

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402368

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Procedimiento administrativo. Recurso de alzada y solicitud de acceso al expediente. Faltas de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona titular de la queja manifiesta que la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo no da respuesta a su recurso de alzada de 12/03/2024 y a su solicitud de acceso al expediente de 29/04/2024.

- Admitida la queja a trámite, requerimos informe a la Conselleria sobre los siguientes extremos:

- Justificación de los motivos por los que no ha dado cumplimiento a la obligación de poner de forma inmediata a disposición de la persona la información contenida en el procedimiento en el que es interesada o, en su defecto, a darle respuesta expresa denegando tal derecho de forma justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables o concreta previsión temporal para darle acceso o, en su defecto, a dictar dicha resolución.

- Justificación del cumplimiento de la obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa a su recurso de alzada, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables o concreta previsión temporal para hacerlo.

La Conselleria recibió este acto el 21/06/2024. No nos consta respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos:

- Por un lado, que la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

El derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo incluye, asimismo, «el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial».

Estos derechos están reflejados en los artículos 21 (obligación de resolver) y siguientes y 53.1.a (derechos de las personas interesadas) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021; recurso 8325/2019) declara en resumen que el principio de buena administración tiene base constitucional y legal y dos manifestaciones: por un lado, es un deber de la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente; por otro, es un derecho del administrado que puede hacer valer ante ella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no sólo en la interdicción de la inactividad que deriva de la legislación nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y 3 de la Ley 39/2015, - aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-) sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea (Sentencia de 15/10/2020; recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan del mismo (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe tener plasmación efectiva y lleva aparejado un conjunto de deberes plenamente exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a la Administración un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tenemos presente no sólo el incumplimiento de la obligación de resolver, sino de dar acceso al expediente conforme al citado artículo 53 de la Ley 39/2015; derecho básico que tiene también como objetivo facilitar el derecho de defensa de las personas interesadas, dándoles la posibilidad de conocer la información relevante para la tutela de sus derechos, tanto en vía administrativa como judicial del artículo 24 de la Constitución.

Así, cuando las personas interesadas solicitan acceder al expediente, deben tenerlo a su disposición (conforme al citado artículo) *en cualquier momento*, expresión pacífica con la consideración de que tal acceso sea permanente, inmediato o en el menor plazo posible. Ante la ausencia de regulación de un plazo concreto para dar acceso al expediente, puede tomarse como referencia el plazo de diez días impuesto a las personas para para cumplimentar trámites (artículo 73 de la Ley 39/2015) pues las personas pueden necesitar acceder a información para ello.

Además, si han solicitado la relación electrónica o están obligadas a ella, deberán tenerlo a su disposición a través del Punto General o solución semejante.

Recordamos asimismo que debe evitarse obligar o condicionar de forma indirecta a las personas a su comparecencia personal ante la Administración para la consulta de los expedientes, limitada en los términos del artículo 19 de la citada Ley 39/2015 («La comparecencia de las personas ante las oficinas públicas, ya sea presencialmente o por medios electrónicos, sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley»).

Corresponde en definitiva a la Administración garantizar el cumplimiento inmediato de aquel deber y si no lo hace efectivo, valorar si la demora puede perjudicar los derechos de la persona interesada, debiendo en este caso informarle de la situación y adoptar las medidas necesarias para evitarlos (por ejemplo, de ser el caso, mantener abiertos sus plazos para alegar o recurrir).

En definitiva, recordaremos a la Administración los derechos referidos y le recomendaremos su cumplimiento.

- Por otro lado, que la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo ha incumplido su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información. Así (artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo:

1. Recordamos la obligación legal de resolver en plazo y dar acceso al expediente a las personas interesadas en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.
2. Recordamos su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. Recomendamos que emita instrucción interna dirigida a sus departamentos para asegurar el respeto al derecho de acceso a los expedientes completos por parte de las personas interesadas, de modo que sea satisfecho de modo permanente e inmediato y, en caso de que no pueda ofrecerse de tal forma, justifique el motivo y adopte las medidas necesarias para respetar sus derechos (en especial, su derecho de defensa), manteniendo abiertos -si fuera necesario- los plazos para alegar y recurrir, absteniéndose de condicionar a las personas a comparecencias en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (artículo 19).

4. Recomendamos que cumpla con su obligación de resolver poniendo a disposición de la persona respuesta expresa a su recurso de alzada, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y resto de normas aplicables.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana